

Acción de Tutela 2021-00349-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE, Diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: ZAEL ENRIQUE RODRIGUEZ OVIEDO

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Rad: 2021 -00349-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, el doctor LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, actuando en calidad de apoderado de ZAEL ENRIQUE RODRIGUEZ OVIEDO, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y la igualdad de su poderdante, los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta el apoderado que el día 21 de Mayo de 2017, el señor ZAEL ENRIQUE RODRIGUEZ OVIEDO , sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placa FST44D, amparada con póliza de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con número SOAT 14700600025639, respectivamente vigente para la fecha de los hechos, por la cual fue trasladado a ASOTRAUMA de Ibagué donde recibió la atención médica de urgencia y el tratamiento de recuperación por la afectación sufrida, como lo demuestra la historia clínica anexada, y por el cual mencionados servicios profesionales fueron cargados a la cuenta SOAT de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como lo consta la historia clínica y el FURIPS

Que como consecuencia del mentado accidente se le determino FRACTURA DE FEMUR, adicional a los múltiples traumas sufridos Por la cual fue sometido a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico.

Que debido a las secuelas del accidente de tránsito, ha perdido capacidad laboral afectando su actividad física, de salud y económica la cual se ha visto desmejorada, ya que se le dificultad realizar las actividades físicas que venía desempeñando de manera normal.

Que ha tenido que someterse al tiempo de recuperación y de control médico para poder solicitar la valoración respectiva por Perdida de

Acción de Tutela 2021-00349-00

Capacidad Laboral y de esta manera tener un resultado ajustado siendo su derecho a ser valorado por la entidad correspondiente a la cual se encontraba amparado en este caso por la póliza SOAT, y así poder conocer la disminución física que padece aun cumplido el tratamiento médico.

Que acorde a la ley 1562 de 2012 en su artículo 18 manifiesta “Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.” De tal manera que es la Junta Calificadora de Invalidez quienes son los profesionalmente idóneos para evaluar su condición física y su disminución laboral que padece en primera oportunidad

Que es un derecho contemplado y amparado por la póliza SOAT el cubrimiento tipificado en el ítem de INCAPACIDAD PERMANENTE la valoración médica que hoy demando por esta vía , y este dictamen debe ser expedido por la Junta de Calificación que certifique que efectivamente existió el estado de invalidez, pues debe ser la entidad aseguradora quien fragüe los gastos de la valoración la cual equivalen a un salario mínimo como lo especifica los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 la cual expresa “ los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente”.

Aclara que su poderdante, es una persona de escasos recursos que no se encuentra laborando y solo está afiliado a la Nueva EPS –Subsidiada devenga un salario mínimo y no cotiza pensión ni ARL, que su suceso nace en un accidente de tránsito y por la cual Se encontraba amparado por una póliza SOAT de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ampara a todo proceso médico incluyendo la respectiva valoración.

Que el SOAT pertenece al régimen impositivo del estado y según la jurisprudencia constitucional está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que buscan satisfacer necesidades de tipo social y colectivo en procura de un eficiente sistema de seguridad social. Luego acceder a las pretensiones de trasladar la carga del pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a la víctima, va en contravía de preceptos constitucionales como el art 13, por cuanto desconoce la protección especial que debe ofrecer el estado a personas en situación de debilidad manifiesta; desconoce el art 47 porque es el estado quien debe adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social para personas que constituyen sujetos de especial protección constitucional y se vulnera el art 48 porque siendo la Junta Regional o Nacional de Calificación de creación legal se está condicionando al aspirante a beneficiario a pagar sus honorarios cuando la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho que debe ser prestado por el estado

Acción de Tutela 2021-00349-00

El día 05 de Julio de 2021 recibió respuesta al derecho de petición por parte de SEGUROS del ESTADO S.A. en la cual el profesional Jurídico “resuelve no dar curso favorable a la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez o valorarlo en primera oportunidad.

III.- PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas solicita TUTELAR a favor de su poderdante los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la entidad accionada que realice lo concerniente para ser valorada o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente a cargo de la aseguradora-SOAT.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28 de julio 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la NUEVA EPS-SA CM y a la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA se ordenó la notificación a las accionadas para lo cual se libraron los oficios respectivos notificados en legal forma a través de correos electrónicos

LA NUEVA EPS-S dio contestación manifestando que NUEVA EPS, carece de legitimación en la causa por pasiva para dar cumplimiento a lo requerido por el accionante, siendo menester el precisar, que las pretensiones del accionante, en cuanto a sufragar los honorarios para la junta regional de calificación de invalidez, no es competencia de esta entidad de salud

Que la normativa determina que aparte de las EPS, las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte como en el caso de Seguros de estado, están avaladas para llevar a cabo el trámite de calificación referido, por lo tanto, al actuar como aseguradora SOAT, su campo de acción le determina efectuar el proceso mencionado, más tratándose de un accidente de tránsito en el cual el seguro obligatorio se encontraba vigente para la fecha del siniestro.

Solicitan se ordene a la aseguradora efectuar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto realice el pago de honorarios respectivo hacia la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que esta entidad proceda con el proceso de calificación señalado; se solicita además la desvinculación procesal de nuestra entidad por improcedencia

Acción de Tutela 2021-00349-00

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA indica por su parte que Las Juntas Regionales dirimen controversias entre desacuerdos de partes en dictámenes de PRIMERA OPORTUNIDAD que son los que emiten las entidades, por tal razón los dictámenes emitidos por las juntas regionales son de PRIMERA INSTANCIA en valoraciones por motivo de ORIGEN (accidente laboral, enfermedad común, enfermedad laboral) o PCL (pérdida de capacidad laboral), y cuando son requeridos en procesos judiciales son DICTAMENES PERICIALES, de existir RECURSOS DE APELACIÓN en contra del dictamen emitido por las Juntas Regionales, resuelve este recurso la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en SEGUNDA INSTANCIA, previo pago de honorarios ante esta entidad, por parte de la entidad responsable o si es un caso particular el paciente debe cancelar los honorarios. Cuando presentan las partes el RECURSO DE REPOSICIÓN lo resuelven la misma Junta Regional

Que los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez son los siguientes: a) *Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

Solicita se les desvincule de la acción de tutela promovida por el señor ZAEL ENRRIQUE RODRIGUEZ teniendo en cuenta que no se han vulnerado derechos fundamentales tales como DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

SEGUROS DEL ESTDO SA en su escrito indica que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido 17 de Mayo de 2017, en el cual se vio afectado el Señor ZAEL ENRRIQUE RODRIGUEZ.

La institución prestadora de servicios de salud que presto la asistencia médica al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14700600025630, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142

Acción de Tutela 2021-00349-00

del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual. 2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso. 3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. 4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional. 5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

V.-CONSIDERACIONES

Acción de Tutela 2021-00349-00

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado un derecho de orden constitucional y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda impartirse una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...La acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: *“la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en*

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

Acción de Tutela 2021-00349-00

forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, *“de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.”*²

Es claro que en el presente asunto, la pretensión perseguida, es entre otros, obtener la protección de su derecho a la igualdad, y en tal sentido se proceda a ordenar el pago de dineros a una aseguradora; bajo el amparo del derecho al mínimo vital, el cual no se encuentra probado dentro del plenario.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho a percibir tales erogaciones, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a la causación de los emolumentos fueron redargüidos por la accionada al contestar la demanda. Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2021-00349-00

la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar sus acreencias a las que considera tiene derecho.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta el doctor LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, actuando en calidad de apoderado de ZAEL ENRIQUE RODRIGUEZ OVIEDO, por improcedente.

Segundo: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La juez,